



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

15 de octubre de 2014

**INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO, y;
COLEGIOS MAGISTERIALES**

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.093/2014

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales correspondientes la parte conducente del Acta de la Sesión No.974 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el quince de octubre de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 5. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal b) ... **RESOLUCIÓN GE No.1380/15-10-2014.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 267-2013 contentivo de las reformas a la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de febrero de 2014, establece que los Colegios Magisteriales deberán transferir al INPREMA las reservas actuariales y valores de rescate conformados para respaldar beneficios de separación, programas de auto seguros y planes previsionales auto administrados, que no sean regulados ni autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) constituidos a favor de docentes, que no les sean devueltos. Asimismo, señala que dicha transferencia debería realizarse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del Reglamento que para estos efectos emita la CNBS.

CONSIDERANDO (3): Que es necesario que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) establezca los lineamientos que deberán observar los Colegios Magisteriales para el cálculo, constitución y transferencia de las reservas actuariales que respaldan los beneficios de separación, programas de auto seguros y planes previsionales auto administrados, constituidos a favor de los docentes, que no sean autorizados ni regulados por la CNBS.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13 numerales 1) y 2) de la Ley Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 9 del Decreto Legislativo No. 267-2013, contentivo de las reformas a la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA),

Handwritten signature



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL CÁLCULO Y TRANSFERENCIA DE RESERVAS
ACTUARIALES CONSTITUIDAS POR LOS FONDOS DE PREVISIÓN ADMINISTRADOS
POR LOS COLEGIOS MAGISTERIALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse los Colegios Magisteriales en el cálculo, constitución y transferencia de las reservas actuariales que respaldan las operaciones relacionadas con los beneficios de separación, programas de auto seguros y planes previsionales auto administrados, que no sean regulados ni autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Colegio Magisterial o Colegio:** Institución de carácter profesional docente, regida por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto No. 73 de fecha 17 de mayo de 1962.
- b) **Cuenta de Ahorro Previsional (CAP):** Cuenta de ahorro administrada de forma individual a favor de cada participante del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), con el propósito de que el participante mejore sus beneficios al momento de su retiro como participante activo del INPREMA.
- c) **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- d) **Edad Modal:** Edad más frecuente a la que según la estadística de cada Colegio, ocurre la contingencia esperada, sea ésta el fallecimiento, el retiro o invalidez de sus afiliados.
- e) **Fondo Previsional Auto Administrado o Fondo:** El Fondo que deben constituir los Colegios Magisteriales con las contribuciones de sus afiliados, más los rendimientos que las inversiones de dicho Fondo produzcan, una vez deducidos los gastos administrativos correspondientes, de acuerdo al reglamento del Fondo aprobado por cada Colegio. El destino del Fondo, es el otorgamiento de los beneficios establecidos.
- f) **Instituto:** Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA).
- g) **Ley:** Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) y sus reformas.
- h) **Participante:** Toda persona que se encuentre cotizando al Instituto, en apego estricto al ámbito de aplicación de la Ley o toda persona que se encuentre en calidad de pensionado por vejez o invalidez por el Instituto y que se encuentre afiliado a uno o más Colegios, en apego a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- i) **Reservas Actuariales:** Valor a constituir para cubrir las obligaciones previsionales en vigor, de acuerdo a los estatutos, reglamentos y leyes de cada Colegio. Dicho valor se constituirá con cargo al Fondo Previsional Auto Administrado que el Colegio administre.

Amf



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 3.- Alcance

Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento el INPREMA y los siguientes Colegios Magisteriales:

1. Colegio de Pedagogos de Honduras (COLPEDAGOGOSH);
2. Colegio Profesional de Superación Magisterial de Honduras (COLPROSUMAH);
3. Primer Colegio Profesional Hondureño de Maestros (PRICPHMA);
4. Colegio Profesional Unión Magisterial de Honduras (COPRUMH); y,
5. Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS ACTUARIALES

Artículo 4.- Método de Cálculo

Para la valuación de las reservas actuariales, los Colegios y sus respectivos Fondos deberán utilizar el método prospectivo y deben tener constituido el monto que resulte de la valuación. En el cálculo de las reservas actuariales, los Colegios y sus respectivos Fondos deberán identificar los valores que respaldarán las coberturas de muerte, invalidez y el beneficio de sobrevivencia, aun cuando los dos últimos sean un anticipo del primero.

Artículo 5.- Método Prospectivo

El valor de la reserva por el método prospectivo, es la diferencia entre el valor presente del costo actuarial de las coberturas por los beneficios a otorgar a cada participante y el valor presente actuarial de las cotizaciones futuras que dicho participante efectuó al Fondo. A continuación se presenta la fórmula para el cálculo de las reservas actuariales, según este método:

$$V_{x+t} = VAOF_{x+t} - VAPF_{x+t}$$

Dónde:

"x"= Es la edad que tenía la persona al momento de su afiliación.

"t" = Es el tiempo transcurrido en años desde la edad "x".

"i"= Es la tasa de interés.

V_{x+t} = Reserva Actuarial al tiempo t (en años) para un participante con una de edad de "x" años al momento de su afiliación.

$VAOF_{x+t}$ = Valor de descuento Actuarial de las Obligaciones Futuras a brindar para un afiliado de edad "x+t" en el año "t".

$VAPF_{x+t}$ = Valor presente Actuarial de las Primas Futuras a pagar mensualmente por una persona de edad "x+t" mientras cuente con la condición de afiliado o hasta la edad en que por Reglamento deba pagar primas.

Para el cálculo del valor presente de las coberturas previsionales a brindar ($VAOF_{x+t}$) se deben tomar todas las coberturas a brindar desde la fecha de cálculo, hasta el tiempo esperado en que dichas obligaciones se extingan, ya sea la edad probable de jubilación, la edad modal de las defunciones, o la edad máxima que aplique según el Reglamento de cada Fondo. Asimismo, se deben aplicar iguales consideraciones para el cálculo del valor presente de las cotizaciones futuras al Fondo ($VAPF_{x+t}$).

pm



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 6.- Tabla de Mortalidad y Tasa de Interés Técnica

La reserva actuarial y los parámetros relacionados en su cálculo, se efectuará con base en las tablas de mortalidad fijadas por la Comisión, y a una tasa de interés técnica determinada y sustentada adecuadamente por el Colegio, misma que no podrá ser superior al 8% efectiva anual, salvo en los casos de beneficios fijos establecidos que no serán revisables en el futuro. La tasa técnica que sea utilizada para la determinación de las reservas deberá contar con su respectivo análisis técnico que justifique la utilización de la misma.

Las tablas de mortalidad fijadas por la Comisión son las siguientes:

Tablas de Mortalidad

Tipo de Cobertura	Tabla a Aplicar
- Vida Individual y Colectiva	1971 Group Annuity Mortality Table (GAM 71)
- Invalidez	Tabla de Invalidez Colombiana 84-88

Cuando un Colegio requiera implementar tablas de mortalidad diferentes a las señaladas anteriormente o incorporar factores de selección especiales sobre éstas, deberá solicitar autorización de la Comisión, debiendo acompañar la documentación por medio de la cual se pueda comprobar actuarialmente la validez de la propuesta y su factibilidad técnica.

Las tablas de mortalidad descritas en este Artículo, así como el valor máximo de la tasa de interés técnica, serán revisables por la Comisión cada dos (2) años.

CAPÍTULO III
DE LAS RESERVAS ACTUARIALES

Artículo 7.- Manejo de las Reservas

El Instituto podrá administrar las reservas actuariales transferidas por sus ahorrantes a la CAP, mediante uno de los siguientes métodos:

- Reservas colectivas separadas, una para garantizar las coberturas de muerte e invalidez de los autoseguros que los participantes venían manejando con sus Colegios, y otra para garantizar la cobertura de sobrevivencia de los participantes ahorrantes.
- La constitución de una única reserva colectiva para garantizar las coberturas de muerte e invalidez de los autoseguros que los participantes venían manejando con sus Colegios, y que los valores destinados a respaldar las coberturas de sobrevivencia sean transferidos a la CAP de cada participante según corresponda, pero cuyo valor sea retirable a la edad que establezca el Instituto.
- Modelo de cuentas nocionales, en el cual todos los valores transferidos conforman un Fondo Nocional Acumulado, y el Instituto registra mediante la CAP de cada participante de manera virtual el valor de sus reservas individuales y los rendimientos ficticios que dichas reservas generen durante la vigencia de la CAP. Cuando el participante fallezca o se pensione por el Instituto, sus beneficiarios o el participante recibirán según corresponda, una prestación por sobrevivencia o muerte que se deriva del valor que acumule y de la mortalidad registrada por el Instituto.
- Otro método de administración y constitución de reservas que implemente el Instituto, previa opinión favorable de la Comisión.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 8.- En caso de Fallecimiento de Participantes Ahorrantes a la CAP

Cuando fallezca un participante que cuente con una CAP vigente, el Instituto pagará a sus beneficiarios designados en la CAP, el cien por ciento (100%) de su reserva actuarial conformada por su(s) Colegio(s). En caso que el participante hubiera autorizado el pago de la prima acostumbrada al Instituto, previo a su fallecimiento, el pago a que tendrán derecho sus beneficiarios será el máximo entre el cien por ciento (100%) de su reserva actuarial y el beneficio por muerte que le hubiese correspondido con su Colegio por el cual hubiere continuado con el pago de la prima.

En caso que las reservas actuariales no hayan sido transferidas al Instituto, éste deberá pagar el beneficio correspondiente según el párrafo anterior con cargo a su propio patrimonio. Será responsabilidad del Instituto, coordinarse conjuntamente con la Comisión, para realizar las gestiones necesarias para que los Colegios transfieran los fondos necesarios para cubrir los costos en que incurra el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tiene el Instituto de deducir, según corresponda, hasta en un cincuenta por ciento (50%) del total de las cuotas mensuales de afiliación correspondiente al Colegio respectivo, hasta que sea cubierto el requerimiento de reservas y demás obligaciones de capital e intereses correspondientes a la obligación contraída con los participantes.

Artículo 9.- Determinación de las Reservas Actuariales Mínimas

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento, la Comisión evaluará por única vez, a través del método prospectivo, si las reservas actuariales actualmente constituidas por cada Fondo son suficientes o no, y establecerá las reservas necesarias para cada cohorte de edad y años cotizados al Fondo, para cumplir con los beneficios establecidos, independientemente que el pago de tales beneficios esté garantizado por sus Reglamentos.

Para efectuar la valoración a que hace referencia el párrafo anterior, los Colegios Magisteriales deberán remitir a la Comisión la información sobre los Fondos que administren actualmente, de acuerdo al plazo establecido en el oficio que emita la Comisión requiriendo la información, lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión de solicitar en cualquier momento información adicional para completar la referida valoración.

Artículo 10.- Suficiencia e Insuficiencia de Reservas

Cuando derivado de la evaluación a que se refiere el Artículo anterior se determine que los Colegios Magisteriales presentan insuficiencia de reservas actuariales a transferir al Instituto, la Comisión ordenará a los Colegios que procedan de inmediato a la liquidación del Fondo, debiendo transferir los saldos que correspondan al Instituto, para que éste último proceda de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Reglamento. Para aquellos afiliados que no dispongan de este tipo de cuenta se deberá de proceder a hacerles la devolución en efectivo de las aportaciones realizadas, sin tomar en consideración el costo de oportunidad. Si se determina que el monto del Fondo no es suficiente para hacer la transferencia a las CAP's administradas por el Instituto, éste podrá descontar hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de las cuotas mensuales de afiliación correspondiente al Colegio respectivo para amortizar la insuficiencia de las reservas, hasta que se presente suficiencia en la mismas podrá dejar de hacer el cobro en tales cuotas mensuales. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 de las reformas a la Ley.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

En aquellos casos en que la Comisión determine que los montos a transferir al Instituto en concepto de reservas actuariales son menores al valor del Fondo, los Colegios Magisteriales con el remanente de las reservas transferidas al Instituto, tendrán la discrecionalidad de evaluar si continúan con el Fondo, para lo cual deberán someterse ya sea a lo señalado en el Artículo 6 de las reformas de la Ley, contratando una cobertura previsional colectiva a través de Instituciones autorizadas y supervisadas por la Comisión, o bien someterse a lo señalado en el Artículo 14 del presente Reglamento. En caso que el Colegio no continúe con el Fondo, deberá liquidarlo debiendo proceder de inmediato a hacer efectiva la devolución de los valores correspondientes a sus afiliados sin considerar el costo de oportunidad.

Artículo 11.- Prohibición para los Colegios Magisteriales

Se prohíbe a los Colegios Magisteriales continuar con el cobro a sus afiliados de las cuotas establecidas para seguros o coberturas previsionales no autorizadas por la Comisión, a partir de la fecha en que se haga efectiva la transferencia de las reservas actuariales de los Fondos administrados por los Colegios Magisteriales al Instituto. En virtud de lo anterior, los Colegios Magisteriales no podrán aplicar a sus afiliados cobros distintos a los correspondientes a la cuota de colegiación y hasta por el valor máximo que establece el Artículo 3 de las reformas a la Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los Colegios que tengan contratados sus beneficios a través de una Institución autorizada y aquellos que se les otorgue la autorización de la Comisión según lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

En cualquiera de las excepciones mencionadas, el ofrecimiento de los seguros o coberturas previsionales por parte de los Colegios Magisteriales será exclusivamente bajo un sistema cerrado, es decir, que éstos únicamente podrán ofrecerse y contratarse con sus afiliados.

Asimismo, se prohíbe a los Colegios Magisteriales aplicar a sus afiliados, el cobro de primas o cuotas por seguros o coberturas previsionales sobreestimadas, es decir, con un costo superior a las beneficios efectivamente cubiertos.

Artículo 12.- Excepciones a la Cobertura Previsional

En el caso de los participantes ahorrantes al Programa de Administración de Cuentas Previsionales (CAP), el pago de las primas o cuotas por seguros o coberturas previsionales ya sean contratadas a través de Instituciones Autorizadas o brindadas por el Fondo, debe ser de carácter voluntario y debe ser realizado de forma directa por parte del afiliado, se prohíbe que un Colegio Magisterial exija como condición de afiliación para los referidos participantes, el pago de las primas de las coberturas previsionales.

Artículo 13.- Destino de las Reservas Actuariales

La Comisión comunicará de manera oficial a cada Colegio, las reservas por cohorte de edad y años cotizados al Fondo, con una adecuada identificación de los valores por coberturas de muerte e invalidez y sobrevivencia. Una vez hecha la comunicación, cada Colegio deberá transferir los valores correspondientes por cada uno sus afiliados que sea ahorrante a la CAP del Instituto, siempre que dichos valores no sean devueltos a los propios participantes. Dicha transferencia deberá realizarse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

CM



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 14.- Autorización de los Fondos por parte del Ente Regulador

La Comisión, en el marco del Artículo 7 del Decreto Legislativo No.267-2013, contenido de las reformas a la Ley, podrá autorizar la continuidad de los Fondos Previsionales constituidos por los Colegios Magisteriales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Los Fondos generan beneficios suficientes y sostenibles, determinados por la Comisión como resultado de la valuación actuarial respectiva;
- 2) El costo de la prima o cuota por seguros o coberturas previsionales está de acuerdo al costo de las coberturas efectivamente brindadas;
- 3) Los Fondos cuenten con un Reglamento que regulen su funcionamiento, debidamente aprobado por la Junta Directiva del Colegio;
- 4) El Colegio Magisterial haya efectuado previamente la transferencia de las reservas correspondientes al Instituto por los participantes afiliados al Programa de Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP);
- 5) La afiliación al Fondo por parte de los ahorrantes a la CAP es voluntaria e independiente de la afiliación al Colegio;
- 6) La administración del Fondo está a cargo de una institución supervisada por la Comisión y que la misma se encuentra autorizada para tales efectos;
- 7) El Fondo sea un sistema cerrado, es decir, que únicamente podrán ofrecer sus beneficios a los afiliados propios de los Colegios;
- 8) La institución supervisada que realice la administración del Fondo debe cumplir con todos los requerimientos legales y normativos vigentes aplicables.

Aquellos Fondos a los que la Comisión autorice su continuidad, deberán efectuar por lo menos cada cinco (5) años un estudio actuarial, el cual deberá realizarse de conformidad con la normativa que emita la CNBS sobre la Práctica Actuarial y demás principios que sean aplicables. Dicho estudio deberá remitirse a la Comisión para su conocimiento. Los Colegios Magisteriales estarán en la obligación de implementar las recomendaciones y demás directrices que se deriven de estudios actuariales efectuados.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tendrá la Comisión, de requerir en cualquier momento, a los Colegios Magisteriales la realización de un estudio actuarial.

Artículo 15.- Utilización de las Ganancias Actuariales o Suficiencias de Reservas Actuariales

Cuando derivado de los estudios actuariales practicados al Fondo, se determine la existencia de ganancias actuariales, éstas deberán ser utilizadas para mejorar los beneficios previsionales del Fondo.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Incumplimiento por Parte de los Colegios Magisteriales

En el caso de que los Colegios Magisteriales no cuenten con las reservas actuariales suficientes para honrar los beneficios ofrecidos, se nieguen a brindar la información o contando con las reservas correspondientes, se nieguen a transferir las mismas al Instituto, se procederá según lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No.267-2013, contenido de las reformas a la Ley.

Mor



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 17. Casos no Previstos

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión, mediante Resolución, con base en la legislación y normativa vigente, así como en las normas y prácticas internacionales.

2. Comunicar la presente Resolución al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) y a los Colegios Magisteriales para los efectos legales correspondientes.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta. ... Queda aprobada por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".



MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General